

----En la ciudad de Trelew, a los días de mayo del año dos mil diecinueve, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Marcelo Fernando Peral y la presencia de la Sra. Jueza de Cámara Dra. Florencia Cordón Ferrando y la Sra. Jueza de Cámara Dra. Natalia Isabel Spoturno, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: “**T., J. N. c/ C., P. D. s/ Cuidado Personal y Atribución del Hogar**” (Expte. N° 283 – Año 2018 CAT) venidos en apelación y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 335. Acto seguido se resolvió plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? -----

-----**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, la Dra. Florencia Cordón Ferrando expresó:-----

-----I.- La sentencia de primera instancia (fs. 272/275) rechazó la demanda interpuesta por la señora J. N. T., en representación de sus hijos N., J., N., G. y J. C., por cuidado personal y atribución del hogar conyugal, contra el progenitor, señor P. D. C..-----

-----En el punto II ordenó a ambos progenitores el inicio y sostenimiento de tratamiento terapéutico tendiente a promover la revinculación materno-filial y orientarlos en el desarrollo de la función parental en beneficio de sus hijos y en el punto III dispuso la intervención del Servicio de Protección de Derechos en pos de trabajar en los derechos que le asisten a los hijos de la pareja. -----

-----La actora demandó (fs. 120/146) el otorgamiento del cuidado personal de sus hijos e hijas con la modalidad compartida indistinta (arts. 650 y 651 del CCyCN), con residencia principal a su favor en el que fuera el hogar conyugal de la pareja, para lo cual requirió la atribución del hogar. -----

-----Fundamentó su pedido en los antecedentes conflictivos de la pareja y de la dinámica familiar, incluyendo hechos de violencia de género por parte del progenitor que fueron objeto de denuncias, tramitadas bajo el expediente Nro. 810/2016 que corre por cuerda, que culminaron con su retiro del hogar conyugal junto a su pequeña hija J., en ese entonces un bebé de cuatro meses de edad, instalándose en la casa de su padres.-----

-----Adujo la existencia de síndrome de alienación parental (SAP) de los cuatro hijos, quienes quedaron conviviendo con su padre, a través de la influencia directa e indirecta del mismo en contra de la actora, como una forma más de violencia. Expresó que los menores se encuentran en situación de riesgo pedagógico y de vulnerabilidad; continuando los hechos de violencia con perjuicio psicológico para ella y sus hijos. Sostuvo que, por el contrario, ella mantiene una conducta pasiva frente a la violencia, omitiendo efectuar descalificaciones hacia el señor C. frente a sus hijos y tratando por todos los medios posibles revertir la situación de alejamiento y estrechar los vínculos con los niños. Aduce que prueba de ello es el avenimiento Nro. 1148/16 donde se acordó provisoriamente el cuidado personal de sus hijos en forma compartida con modalidad alternada, estableciéndose un plan de parentalidad por el cual los mismos permanecerían 15 días corridos con cada progenitor en la vivienda asiento del hogar

conyugal y que el padre debía retirarse de la misma los días en que la madre se encontrara con los niños en el hogar.- Dice que el padre incumplió dicho acuerdo ya que el mismo se negaba a retirarse de la vivienda los días que le tocaba a ella, generándose nuevas situaciones de violencia. Expresó que los menores reproducen y repiten las conductas de su padre, controlando, cuestionando e insultándola. Peticionó también se disponga acompañamiento y asistencia psicológica en favor de los mismos. ----El señor C. se opuso a lo peticionado (contestación de fs. 201/205), dando cuenta, en primer lugar, de la mayoría de edad de su hija N. y, en segundo lugar, que no se cumplió con la instancia de avenimiento previa para la atribución de la vivienda sede del hogar, por lo que entiende que no se encuentra habilitada la instancia judicial sobre dicho tema.----
----Adujo que la señora T. fue quien se retiró del hogar sin voluntad de regresar debido a que se encontraba en pareja con otra persona y que, a partir de allí, su parte se hizo cargo del cuidado de los menores. Niega ser una persona violenta y obstaculizar el vínculo de los menores con su madre. Reconoce la existencia de algunos problemas de escolaridad pero aduce no ser el único responsable. Da cuenta de la existencia de la orden judicial de prohibición de acercamiento hacia la actora que se encuentra respetando. Niega que el régimen de comunicación acordado en octubre de 2016 haya sido incumplido por su parte, manifestando que fue la señora T. quien dejó de asistir. Pone de resalto que sus hijos han sido escuchados por profesionales del ETI, han participado en instancia de mediación e incluso J. se ha presentado con abogada del niño a fin de expresar su voluntad de vivir con él.-----

-----II.- La sentencia de primera instancia rechazó la demanda. Para así resolver señaló primeramente el carácter provisional de las decisiones en esta materia y que el criterio orientador debe ser el interés superior del niño (conf. art 3 C.D.N), considerando que correspondía establecer la mejor solución posible y no llegar a una decisión que se torne abstracta. Luego analizó los informes del ETI obrantes en el expediente; descartó la consideración del síndrome de alienación parental por carecer de reconocimiento científico, y ponderando las edades de los menores y lo que surgió de la audiencia con ellos mantenida, concluyó que, si bien la actora tiene más capacidad de análisis respecto de la conflictiva familiar, no tiene vinculación con ellos ni ha logrado en todo este tiempo desarrollar estrategias para poder vincularse y brindar contención a sus hijos. Aclaró seguidamente que lo expuesto no significa que el padre tenga mayor capacidad para desempeñar el rol parental, ya que los hijos no concurren a la escuela, no hacen actividad alguna y no colabora para que se vinculen con la madre. -----

-----III.- Agravios. La actora apeló dicho decisorio, esgrimiendo (fs. 287/300) que la sentenciante incurrió en omisión y errónea valoración de la prueba como así también en una errónea aplicación de la doctrina de la protección integral y el interés superior del niño. Sostiene que se omitió resolver cuestiones controvertidas y que no se analizó la conducta negligente del demandado conforme lo impone el art. 165 inc. 5 del CPCC, por

no haber comparecido ante el Tribunal con los niños. Expresa que se dejó transitar el proceso sin dictar órdenes jurisdiccionales tendientes a solucionar la conflictiva familiar para luego resolver que la progenitora no ha podido vincularse con sus hijos ni desarrollar estrategias con ese fin. Aduce que precisamente accionó en la justicia para obtener la revinculación peticionando medida cautelar para evitar que el paso de tiempo opere contra los intereses de los niños, sobre la cual jamás se expidió la “a quo”.-----

-----Dice que siempre efectuó todo lo necesario para vincularse con sus hijos (tratamiento psicológico; entrevistas con el ETI, entrevistas con el SPD, etc.), encontrando siempre el obstáculo del señor C. y el desamparo de la justicia. Destaca que desde la primera intervención judicial en el marco del expediente por violencia de género (Expte. 810/2016) el ETI dejó en claro la problemática familiar y concretamente el sobre involucramiento de los niños en dicha conflictiva, lo que ocurre desde septiembre de 2016 y pese a ello no se pronunció la Jueza sobre las medidas de protección peticionadas (cuidado personal, exclusión del hogar, etc) indicándose que debían iniciarse las acciones de fondo. Afirma que la falta de vinculación con sus hijos se relaciona con los casi tres años de litigio sin que se hayan ordenado medidas tendientes a lograr la revinculación, lo que hubiera evitado –agrega- que los niños repitan una vez más y por segundo año consecutivo el año escolar.-----

-----Destaca que fue ella quien peticionó el inicio de terapia para los niños, asistencia y acompañamiento de personal idóneo, y que en la sentencia se ordenó solo a los progenitores que comiencen el tratamiento. Sobre ello resalta que su parte fue la única que cumplió con dicho requerimiento pero la Jueza tampoco tuvo en cuenta dicha conducta al momento de sentenciar. -----

-----Sostiene que frente al distanciamiento de los niños por su decisión de retirarse del hogar ante la violencia y maltrato sufrido durante tantos años por el progenitor; la manipulación psicológica ejercida por este último sobre los mismos e injerencia en la comunicación con su madre, es necesaria y debe imponerse la intervención estatal dirigida a la real y efectiva tutela del superior interés de los menores. -----

-----Aduce que la sentencia contraría dicho principio al mantener a los niños y adolescentes en el status quo, en estado de vulnerabilidad y riesgo académico y dice que la orden del punto 3 de la sentencia es insuficiente para hacer cesar dicho estado, ya que el SPD ha abordado la problemática durante el desarrollo del trámite, sin éxito alguno.-----

-----Pone de resalto que fue a partir de que los hijos se encontraban bajo el cuidado del padre que comenzaron a ausentarse de la escuela. Agrega que la Jueza tampoco tuvo en cuenta el incumplimiento del señor C. del “Acuerdo de Avenimiento” obrante en el expte. 810/2016 y las incomparecencias del padre a las audiencias judiciales de conciliación y de avenimiento ni la falta de cumplimiento del tratamiento terapéutico. ---

-----Sostiene que debe evaluarse como pauta para decidir cuál de los padres resulta más

idóneo para ejercer el cuidado y la mejor facilitación para la vinculación con el otro progenitor. Que tal como surge de los informes del ETI la progenitora tiene “mayor plasticidad y capacidad de análisis de la conflictiva familiar” y que el progenitor promueve la desvinculación materno filial, complejizando aún más el cuadro familiar y la integridad psíquica y emocional de sus hijos (informe de fecha 1/11/17 de estos autos).-----

-----Esgrime, en definitiva, que la Jueza “a quo” no consideró los informes del ETI obrantes en este expediente y en el expte. 810/2016, ni se detuvo a analizar el perfil de C. y las prácticas parentales violentas del progenitor que lesionan el bienestar de los niños y adolescentes, que continúan en la actualidad. -----

-----Aduce también que la sentencia no tuvo en cuenta los informes escolares que advertían respecto al riesgo académico y tampoco la denuncia de violencia de fecha 19/01/18 ni los alegatos de la Asesoría de Familia expuestos en la audiencia de vista de causa de fecha 19/3/2018. Agrega que los niños y adolescentes no fueron suficientemente escuchados y evaluados por el ETI con un análisis que permita vislumbrar la violencia psicológica que sufren. -----

-----Tratamiento de los Agravios. -----

-----Como primera cuestión debo precisar que N. ya era mayor de edad al momento de interponerse la demanda y J. ha alcanzado la mayoría de edad durante el transcurso del presente proceso, tal como resulta de los respectivos certificados de nacimiento agregados a fs 1 y fs. 2 del expte. 640/2017 que corre por cuerda. -----

-----Por ello, el presente pronunciamiento alcanzará únicamente a la situación del mellizo y la melliza adolescentes N. y G., actualmente de 14 años de edad y la niña J. de dos años (conf. constancias de fs. 3 y 4 del expte. antes citado y fs. 1 del expte. 670/2017 que también corre agregado por cuerda). -----

-----Que ello sentado, debo decir, que el análisis de la cuestión debe efectuarse en forma integral con la problemática que surge de las actuaciones por violencia familiar y de género que constituyen el origen de las presentes actuaciones (expte 810/2016 que corre por cuerda). Es en ese contexto de violencia familiar y de género que debe ser analizada la pretensión de la demanda. -----

-----En efecto, surge de aquellas actuaciones, que la actora denunció al señor C. en fecha 14 y 27 de septiembre de 2016 (ver fs. 1 a 10); en fecha 25 de mayo de 2017 (fs. 62) y el 17 de enero de 2017 (fs. 148/153) por diversas situaciones de violencia de género y familiar, peticionando como medidas de protección la urgente exclusión del hogar conyugal del Señor C.; la atribución del hogar conyugal y el reingreso al domicilio junto con la prohibición de acercamiento del progenitor, todo ello en el marco de la ley 26.485, al cual adhirió la ley provincial Nro. III, 36. -----

-----La Jueza de grado dispuso la prohibición de acercamiento (providencia de fs. 28 y fs. 138), pero en lo atinente al cuidado personal de los menores y la atribución del hogar “intimó a las partes a iniciar la acción de fondo que se estime corresponder, atento a que

el análisis necesario para el cuidado personal de los niños ante la desorganización familiar que presentan, excede el marco del trámite de la denuncia” (prov. de fs. 131, reiterado a fs. 138 y 157), lo que originó la interposición de la demanda de autos.-----

-----Es así que llega este caso a resolución de la alzada cuando el trámite lleva casi dos años sin darse una respuesta jurisdiccional que resulte eficaz, ello pese a que la actora también petitionó la medida cautelar de reintegro al hogar con la demanda, la que directamente no fue considerada en la primera instancia y que la Ley 26.485 prevé como medida de protección el reintegro al domicilio de la mujer si ésta se había retirado, previa exclusión de la vivienda del presunto agresor (art. 26 b.3). -----

-----Surge del expediente de violencia Nro. 810/2016 que la actora se retiró del hogar con la bebé J., dejando a sus otros cuatro hijos/hijas conviviendo con su progenitor, ello ante la negativa de este último de retirarse del hogar conyugal y frente a la situación de violencia psicológica y verbal, a veces física, a la cual se encontraba expuesta, que presenciaban los menores. -----

-----La situación de violencia denunciada la encuentro corroborada con los diversos informes existentes en las actuaciones. Así, del primer informe del ETI efectuado en el expte. de violencia (fs. 25/27), de fecha 25 de octubre de 2016, surge que la pareja evidencia modalidad de interacción disfuncional de características crónicas, marcadas desde el inicio de la relación por situaciones de violencia psicológica y verbal, y en ocasiones físicas. Se identificó las siguientes características en la interacción de los mismos: inmadurez, impulsividad, inestabilidad emocional, minimización y naturalización de la violencia, con involucramiento progresivo de los hijos en las situaciones descriptas. Se informa allí que los hijos han sido espectadores y destinatarios de un contexto familiar maltratante, generando en los niños una vulneración de sus derechos. Se indica que fue la inclusión laboral de la señora T. lo que promovió la crisis y ruptura de la pareja y que el señor C., presenta una conducta negadora y tendiente a la descalificación materna, promoviendo la involucración de sus hijos en la conflictiva de los adultos, mediando entre sus padres, convirtiéndose en mensajeros ante la falta de comunicación entre éstos. Como factores de riesgo se indicaron, entre otros, la cronicidad de las situaciones de violencia, la minimización y/o negación por parte del señor C. de la conflictiva familiar y de la necesidad de implementar cambios que impacten en forma positiva en la interacción de los integrantes del sistema; la repitencia escolar; la desvinculación de los hijos con la señora T.; la exposición de los hijos a ser involucrados activamente en la conflictiva adulta con inversión de roles, actuando los hijos como controladores de su madre y prácticas parentales indirectamente violentas al debilitar la relación del hijo con el padre no conviviente por medio de críticas, descalificaciones y denigraciones. Como factor de protección, se señaló la necesidad de concurrencia de los niños a la institución escolar; la intervención judicial como un factor externo que posibilita la mirada sobre posibles situaciones de vulneración de derechos hacia los

niños del sistema y la capacidad de análisis de la señora T. respecto de la actual realidad familiar. Se indicó también que lo expuesto expone a los integrantes a situaciones de riesgo, resultando posible que se susciten nuevos hechos donde se afecten el estado físico y psicológico de los mismos. -----

-----Del expediente citado surge también como antecedente importante a considerar el fracaso del acuerdo de avenimiento celebrado entre los progenitores en fecha 26 de octubre de 2016, en el cual se había acordado el cuidado personal compartido alternado de los hijos cada 15 días en el hogar familiar. El fracaso obedeció a la continuidad de las desaveniencias y acusaciones cruzadas entre las partes; la reticencia del hijo y la hija mayor (N. y J.) y la repetición de situaciones de violencia en el grupo familiar, conforme surge de las explicaciones dadas por cada uno de los progenitores (ver actas de fs 29 y fs. 39), sumándose la opinión de J. (acta de fs. 36) quien se presentó con patrocinio letrado. -----

-----A fs. 118 el Servicio de Protección de Derechos informa que el señor C. expresó que sus hijos le han manifestado que no quieren recibir asistencia psicológica y que no quieren tener contacto con su mamá y su entorno familiar. -----

-----A fs. 132 de aquellas actuaciones, la Asesora de Familia refiere a la angustia que evidenciaron los niños en la audiencia celebrada, requiriendo se tomen medidas para que el progenitor, con la colaboración del Servicio de Protección de Derechos, gestione la atención psicológica de los hijos.-----

-----Del informe del SDP de fs. 145/146 surge que el señor C. refiere no necesitar el proceso terapéutico y que no asistirá, que no reconoce situaciones de violencia de género y se posiciona en rol de víctima. La señora T. manifestó estar muy preocupada por la situación académica de sus hijos quienes presentan reiteradas inasistencias y que hace unos años que repiten el ciclo electivo y expresa haber sufrido violencia de género durante toda su relación con el señor C.. También que la institución educativa informó que los adolescentes se encuentran en “riesgo pedagógico” y que cuando se solicita la presencia del progenitor no hay respuesta. Concluyó dicho organismo que la exposición a las situaciones conflictivas y de violencia ha desprovisto a la actora de autoestima y la ha llevado al aislamiento. Al señor C. se lo describe como sutilmente manipulador y se denota la falta de concientización con respecto a la falta de concurrencia de los menores a la institución educativa. Que no se percibe por su parte responsabilidad alguna ante la situación, reiterando la necesidad de que el progenitor inicie un proceso terapéutico a la brevedad. Destacan que “surge del relato de los adolescentes, una queja constante hacia su madre, no en su rol materno, más bien como pareja del señor C.” -----

-----Del informe del ETI de fs. 212/213 de este expediente, de fecha 1 de noviembre de 2017, se desprende que la señora T. mantuvo en todo momento su deseo de retornar al hogar familiar y ocuparse del cuidado diario de todos sus hijos, pedido que sostuvo desde la separación. Dan cuenta las profesionales que el conflicto entre madre e hijos

disminuye el nivel cuando accede a los requerimientos para ver a J. y se reactiva en caso contrario, en particular con su hija mayor N., reforzándose la alianza con el señor C. en contra de la señora T.. Destacan que no se ha producido una disociación instrumental entre la función marital y la función parental y que ello da como resultado una imposibilidad de cuidado de los hijos, alianza de los hijos con uno de los padres, peleas permanentes, involucramiento de intermediario, entre otros. Se informa que la señora T. denota mayor plasticidad en relación a la conflictiva familiar y capacidad de análisis, lo cual se traduce en la apertura a desarrollar un régimen de comunicación paterno -filial con J., aunque no ha logrado implementar estrategias que deriven en una vinculación estable con sus hijos o en la superación de la conflictiva que promovió la situación actual. Respecto de la conducta del señor C. expresan que, lejos de interceder, promueve la desvinculación materno filial, complejizando aún más el cuadro familiar y la integridad psíquica y emocional de sus hijos. Se destacó también su conducta de negación o minimización respecto de la situación escolar de los hijos; y mecanismos que obturan la posibilidad de que pueda plantear cambios en relación a la dinámica intrafamiliar, corriendo a los mismos de la conflictiva parental y centrándolos en aquellas obligaciones que se corresponden con su edad (vgr. escuela), legitimando dicha sobre involucración. Respecto de este accionar se destaca que se ha acentuado con el transcurso del tiempo, se identifican prácticas parentales indirectamente violentas, al debilitar la relación con la madre no conviviente, involucrando a los hijos en las cuestiones propias del mundo adulto (infidelidades, titularidad de bienes materiales, aportes alimentarios, etc), quedando en evidencia una conducta manipulativa por parte del señor, siendo necesario en este contexto garantizar el bienestar de los menores involucrados en función del estado de vulnerabilidad psicosocial y de la etapa evolutiva que transitan. Se reitera la necesidad de que el señor C. inicie tratamiento terapéutico y que la señora sostenga el ya iniciado. -----

-----En el informe del ETI practicado a pedido de este Cuerpo, de fecha 14 de noviembre de 2018, (fs. 318/319), surge que los hijos han quedado implicados en un tipo de interacción familiar de escaso resguardo y protección respecto a su lugar de niños y luego adolescentes del sistema familiar. Se evidencia en el discurso de los adolescentes mayores una orientación de protección hacia el padre como resultado de la involucración en el conflicto parental, aunque con interés en tomar contacto con la madre pero condicionan el mismo surgiendo como alternativas salidas o vivienda materna autónoma de su familia ampliada. De la ampliación del informe efectuado en fecha 21 de diciembre de 2018 (fs. 326/328) surge que N. y G. están cursando por segunda vez 1er año del secundario; que los cuatro hermanos convivientes sostienen una postura rígida en sus discursos, sosteniendo la palabra del progenitor como verdad y desvalorizando el accionar materno. Se evidencia el interés de tomar contacto con la madre en un ámbito neutral, surgiendo cierta desafectivización por parte de J. y G. en su vínculo con ella.

Que el señor C. coloca a sus hijos en medio de la conflictiva al afirmar que éstos no acuerdan con el hecho de que su madre regrese, atento que están muy enojados con ella. No evidenciando necesidad de que se produzcan cambios ni en la estructura familiar ni en la vincular de los niños con la señora T.. Se manifestó muy conforme con la última rutina organizada por la señora T. en su período de vacaciones laborales con los mellizos, brindándoles apoyo, considerando que “se manejó muy bien en dicha oportunidad, dado que se acercó y habló con él del tema” y que sus hijos estaban muy contentos. -----

-----Se informa también que la falta de implicancia y sostenimiento del desarrollo escolar ha sido una constante en los cuatro hermanos, recayendo la responsabilidad sobre todo en la figura materna. Se sugiere el sostenimiento de espacios terapéuticos, acordar un plan parentalidad orientado a la reorganización del sistema familiar y un régimen de comunicación paterno filial con J. y materno filial con los hijos no convivientes, apelando a la incorporación de nuevas estrategias maternas, apoyo real paterno y otros espacios de encuentro que no sean el hogar familiar.-----

-----A fs. 331/333 emitió opinión la Asesora de Familia, manifestando que si bien anteriormente dictaminó que debía hacerse lugar a la demanda con la intervención del SDP para su efectivización, toda vez que la señora T. demostraba estar en mejores condiciones de asumir el cuidado de sus hijos y que el señor C. los coloca en una situación de vulnerabilidad, los nuevos elementos aportados la llevan a dictaminar de manera diferente. Entiende que actualmente no se vislumbra como posible la residencia de la madre con sus hijos en el hogar familiar, porque allí se consolidó la convivencia de los hijos con el padre e instalaron el negocio que lleva adelante el señor C. con la participación de los hijos mayores, sino porque además existe una resistencia real de éstos y los mellizos a convivir con la señora T., resistencia que se ha mantenido a lo largo del juicio, pero que ello no obsta a que en el futuro, con la debida intervención de los organismos pertinentes la situación pueda revertirse. -----

-----Por último, debe tenerse en cuenta que mediante sentencia definitiva recaída en el expte 670/2017 dictada el mismo día que la de estos autos (28 de mayo de 2018), se resolvió no hacer lugar a la demanda interpuesta por el señor C. para que se establezca el régimen de comunicación con su hija menor J., por entender la sentenciante que no estaban dadas las condiciones hasta tanto se observe un avance en el tratamiento terapéutico que deberán realizar los progenitores y una re vinculación de los demás hijos del matrimonio con la madre. -----

-----De todo lo reseñado hasta aquí surge evidente, a mi juicio, las siguientes circunstancias que no pueden ser soslayadas para resolver: -----

-----1) La situación de vulnerabilidad psicosocial actual en la cual se encuentran los adolescentes N. y G., en riesgo pedagógico y sobre involucrados activamente en la problemática de la pareja, con desvinculación materna, quien parece como una figura

desvalorizada y descalificada por el discurso y la manipulación paterna, como una forma más de violencia, siendo los hijos e hijas mayores testigos y partícipes de la violencia, sin que se observe voluntad alguna de parte del señor C. de remediar la situación. Por el contrario, ha quedado en evidencia que la situación se ha agudizado desde la separación y con el transcurso del tiempo. -----

-----Cabe recordar aquí que la violencia psicológica o emocional contra la mujer es definida por la Ley 26.485 (art. 5 punto 2) como “aquella que causa daño emocional y disminución de la autoestima o perjudica y perturba el pleno desarrollo personal o que busca degradar o controlar sus acciones, comportamientos, creencias y decisiones, mediante amenaza, acoso, hostigamiento, restricción, humillación, deshorna, descrédito, manipulación o asilamiento. Incluye también la culpabilización, vigilancia constante, exigencia de obediencia o sumisión, coerción verbal, persecución, insulto, indiferencia, abandono, celos excesivos, chantaje, ridiculización, explotación y limitación del derecho de circulación o cualquier otro medio que cause perjuicio a su salud psicológica y a la autodeterminación”. En sentido similar la define el art. 4 inc. b) de la Ley provincial XV nro. 12 de violencia familiar. -----

-----2) No se aprecia una posición o resistencia real de los mellizos a vincularse ni a convivir con su madre y su hermanita. La oposición surge más bien de los hijos mayores (N. y J.) y, por otro lado, el antecedente de los contactos y la rutina mantenida durante la licencia laboral de la señora T. con los mellizos ha sido positiva, mostrándose estos últimos contentos, en palabras del propios señor C.. -----

-----En este punto debo decir que si bien es cierto que actualmente el Síndrome de Alienación Parental se encuentra cuestionado en su valor científico y objetivo (ya que no es aceptado, por ejemplo, por la OMS ni por la Asociación Americana de Psiquiatría), ello es así como un “síndrome” o “patología”, pero no quiere decir que deba tenerse sin más por cierta y real la resistencia de los menores a vivir con su madre, frente a todas las demás circunstancias del caso, fundamentalmente que no se ha esgrimido justificación autónoma alguna, siquiera mínimamente, para dicha oposición. Es claro, en este caso, que los mismos se hayan unidos en una alianza con el progenitor con quien conviven y la progenitora se haya excluida, cuestionada y desvalorizada por el discurso paterno, por lo que entiendo que la opinión de los mellizos debe ser relativizada, ya que repiten rígidamente aquél discurso y el de sus hermanos mayores, cuestionando a la actora en su rol de pareja y no como madre. Por ello, a mi criterio, la oposición de los mellizos no resulta dirimente en este caso frente a las demás cuestiones que deben ser evaluadas, en especial, que de mantenerse el “statu quo”, continuarán comprometidos derechos fundamentales de los jóvenes involucrados, quienes se hallan en situación de vulnerabilidad psicosocial y escolar. -----

-----3) Por otro lado, ha quedado acreditado que la señora T. se encuentra en mejores condiciones de asumir el cuidado de sus hijos e hijas y garantizar la asistencia, el

seguimiento y apoyo de la escolaridad y, al mismo tiempo, no obstaculizar ni interferir en el vínculo con el otro progenitor. En este sentido es dable destacar que la actora ha iniciado y sostenido el espacio terapéutico indicado, a diferencia del señor C., quien ha manifestado directamente no necesitarlo y no se muestra proclive a modificar la situación actual de desvinculación con la madre ni la asistencia escolar de los menores. -----

-----En este sentido el art. 653 inc. a) del CCyC determina, con el objeto de conferir el cuidado personal a un padre o de otorgarle la posibilidad de pasar con el hijo el tiempo principal de la convivencia, que se debe tener en cuenta “la prioridad del progenitor que facilita el derecho a mantener trato regular con el otro”. Conforme lo explica Mizrahi: “Resulta hartamente positiva esta disposición, ya que, en la práctica judicial, lamentablemente se observa a menudo que –producto de las rivalidades y rencores que quedaron como saldo de la pareja- con total injusticia se utiliza a los hijos comunes como una herramienta de venganza personal”. Así es que si uno de los padres empuja a rechazar al otro, el cuidado principal debe ser acordado a quien mejor garantice una adecuada y mejor comunicación con el padre no conviviente, es decir aquel que mejor permita la preservación de ambos roles, paterno y materno, ello para evitar las “campañas” de alguno de los progenitores para denigrar al otro (conf. Mauricio Luis Mizrahi, en “Responsabilidad Parental, 2da. reimpresión, ed. Astrea, pág. 391/392).-----

-----4) Por último, advierto que no ha sido ponderada para resolver la conflictiva familiar la situación de la hija menor J., a quien le asiste el derecho a crecer en un hogar sano y fraternal, junto a sus hermanos y en una vivienda familiar independiente, no resultando conveniente la convivencia que mantiene actualmente en la vivienda de sus abuelos, junto a un tío y un primo, desmembrada de su grupo familiar directo, lo que puede influir negativamente en su evolución (Conf. Dolto, “Cuando los padres se separan, pag. 89 y 90). El principio de unidad filial ha sido recogido por la ley 26.061, surgiendo de los arts. art. 39, 41 inc. d) de la Ley 26.061 y 66 inc. c). -----

-----Por todo lo expuesto, el criterio rector del interés superior de la niña y adolescentes involucrados (Conf. art.3 inc. 1 de la CDD, art.1 y 3 Ley 26.061 y 639 inc. a y 706 inc. c) del CCyC) me indica, en este caso particular, que dentro de la disfuncionalidad de la familia, el cuadro de violencia psicológica y situación de vulnerabilidad psicosocial y educativa a la cual se encuentran expuestos los menores, es imperioso adoptar medidas que resulten efectivas para legitimar y valorizar el rol de la madre como mecanismo y herramienta eficaz para revertir la situación de violencia y desvinculación, es decir, actuando la Justicia como un factor externo para el reordenamiento de la disfunción familiar, apareciendo la actora como la progenitora más apta para garantizar la implementación de nuevos y más sanos hábitos familiares; la asistencia y apoyo escolar de los adolescentes, despejada de la influencia descalificante paterna. -----

-----Aun cuando la manda judicial pueda resultar de difícil cumplimiento –en función de la consolidación de la situación disfuncional-, ello no quiere decir que el presente

pronunciamiento se torne abstracto, por cuanto para resolver se tienen en cuenta las circunstancias actuales. Por el contrario, mantener el “statu quo”, debilitaría aun más la ya descalificada figura materna e implicaría una convalidación y naturalización de la violencia psicológica y verbal que rige en el entorno familiar, con graves consecuencias para el desarrollo psíquico de los menores, dejando al desamparo la problemática planteada, en lo que puede llegar a constituir un caso “violencia institucional”. -----

----Por todo lo expuesto, propicio al acuerdo revocar la sentencia de primera instancia y hacer lugar a la demanda, otorgando el cuidado personal de los menores N., G. y J. en forma compartida indistinta, con residencia principal junto a su madre en la vivienda que fuera asiento del hogar conyugal (conf. arts. 650, 651 y 656 del CCyC), con exclusión de esta última del señor C.. -----

----Asimismo estimo necesario ordenar al grupo familiar la realización de terapia psicológica tendiente a facilitar la revinculación de la madre con sus hijos y el cese de la dinámica de violencia doméstica, delegando en los profesionales intervinientes la estrategia de la terapia y formas de las entrevistas, de todo lo cual deberá darse en cuenta en autos. -----

----Para el cumplimiento y seguimiento de las medidas dispuestas deberá requerirse el apoyo del Servicio de Protección de Derechos. -----

----En cuanto a las costas, sin perjuicio de que se propone revocar la sentencia de primera instancia, considero que tanto las de primera como las de segunda instancia deben impuestas por su orden, atendiendo a la naturaleza de los derechos en juego (conf. art. 69, segundo párrafo, del CPCC). -----

----En cuanto a los honorarios de los profesionales intervinientes, propicio mantener la regulación efectuada en primera instancia y respecto a los correspondientes a esta instancia de apelación, propongo regular a la doctora N. F. T., letrada patrocinante de la actora, en la suma de Ocho (8) JUS (Conf. arts. 7 y 13 ley arancelaria XIII Nro. 4). -----

-----Termino mi intervención, entonces, pronunciándome en la presente cuestión por la NEGATIVA.-----

----**A LA PRIMERA CUESTIÓN:** la Dra. Natalia Isabel Spoturno dijo: -----

----I. Los detalles esenciales del caso, la sentencia impugnada y los agravios expresados fueron suficientemente reseñados por la Magistrada que me precedió en el voto. Asimismo, y con detalle, fueron referidos los antecedentes del presente caso (informes del Equipo Técnico Interdisciplinario, del Servicio de Protección de Derechos, de la institución escolar a la que concurren N. y G., los dictámenes de la Asesoría de Familia, etc.). Es por ello que, en honor a la brevedad y a la rapidez con la que deben resolverse este tipo de conflictos, daré por reproducidos los mismos en mi voto y me centraré exclusivamente en fundar mi decisión. -----

----II. La sentencia de primera instancia, a pesar del dictamen favorable al progreso de

la acción entablada por J. N. T. y de todos los informes y dictámenes reseñados en el primer voto, desestimó la demanda. En mi opinión, coincidente con la vertida por la Dra. Cordón Ferrando, la decisión apelada debe revocarse y hacerse lugar a la demanda. Considero que todos los informes y constancias de la causa llevan a esta decisión. Es que, valoradas las cuestiones de hecho acreditadas en la causa así como también los informes de los especialistas, a la luz de las normas legales y supraleales vigentes (art. 2 CCyC), la decisión de revocar se impone. En efecto, tanto las normas legales y supra legales como la doctrina han establecido criterios para resolver conflictos como el que se ventila en esta causa. Estos criterios, que analizaré detalladamente en mi voto, son pautas que deben tenerse en cuenta a la hora de resolver y que deben guiar la decisión de la magistratura. -----

-----Resulta evidente que la sentencia apelada no tuvo en cuenta para decidir el interés superior del niño (art. 3 de la Ley 26061 *in fine*). La atención principal al interés superior del niño a que alude el precepto citado apunta a dos finalidades básicas, cuales son la de constituirse en pauta de decisión ante un conflicto de intereses, y la de ser un criterio para la intervención institucional destinada a proteger a la persona menor de edad. Este principio proporciona un parámetro objetivo que permite resolver los problemas de los niños, niñas y adolescentes en el sentido de que la decisión se define por lo que resulta de su mayor beneficio (CSJN, Fallos 328:2870). Los niños, niñas y adolescentes tienen pues, derecho a una protección especial cuya tutela debe prevalecer como factor primordial de toda relación judicial, de modo que, ante cualquier conflicto de intereses de igual rango, el interés moral y material de las personas menores de edad debe tener prioridad sobre cualquier otra circunstancia que pueda presentarse en cada caso concreto (CSJN, Fallos 328:2870). -----

-----En esta causa no se tuvo en cuenta para decidir el superior interés de N. y G. quienes se encuentran en una manifiesta situación de vulnerabilidad. Están, asimismo, en riesgo pedagógico y sobre involucrados en la problemática de la pareja. Surge del informe del ETI de fecha 21 de diciembre de 2018 (obrante a fs. 326/328vta.) que las conclusiones correspondientes a su intervención en el expediente de violencia de género (Expte. 810, año 2016) de fecha octubre de 2016 mantiene vigencia. Es decir, en el transcurso de esos dos años, la actitud de C. no cambió por lo que no resulta razonable suponer que cambiará en el futuro. Se dijo en aquel informe del año 2016 y se reitera en el efectuado a requerimiento de esta alzada en diciembre de 2018 que el Sr. C. "*presenta una conducta negadora y tendiente a la descalificación materna, promoviendo con su conducta y discurso la involucración de sus hijos en la conflictiva de los adultos, mediando entre sus padres, convirtiéndose en mensajeros ante la falta de comunicación de éstos*". -----

-----El riesgo escolar en el que se encuentran los mellizos surge palmario de la entrevista efectuada con la vicedirectora de la escuela a la que asisten (informe del ETI de fs.

318/319vta.). La Sra. L. manifestó, en noviembre de 2018, encontrarse preocupada por la situación escolar de los mellizos N. y G., quienes se encuentran cursando 1º año por segunda vez. Agregó que N. presenta mejor rendimiento escolar y se encuentra en condiciones de aprobar y promocionar a 2do. año, no siendo el caso de G. que corre el riesgo de repetir y de no ser aceptado en la escuela por esta condición de repitente en forma reiterada. Respecto de la participación de los progenitores la Vicedirectora de la escuela refirió que el Sr. C., *“en el transcurso de estos dos años, no se ha acercado al establecimiento, no firma los cuadernos de comunicados y no ha concurrido a la entrega de boletines”* y que la Sra. T. *“en dos o tres oportunidades concurrió al establecimiento a solicitar informes escolares”*. Y en cuanto al rol asumido por el progenitor, surge también del informe de diciembre de 2018 (en el que se reiteran conclusiones de su intervención en el Expte. 678 – Año 2017) que *“surgen cuestiones relativas a la escolaridad de los adolescentes, evidenciando el entrevistado una conducta de minimización respecto de dificultades que atraviesan los mismos en su desempeño académico (faltas reiteradas, gran cantidad de materias desaprobadas), considerando que la Sra. T. debería asumir una postura activa en este tema a fin de lograr una modificación en este punto”*.-----

-----En mi opinión, dada la edad de G. y N., quienes aún están a tiempo de encauzar su futuro a través de la educación formal, debe priorizarse la misma. Surge evidente de las constancias de la causa que sus problemas escolares se acentuaron con la separación de sus padres y que, dada la poca importancia que da el progenitor a su educación, de continuar la situación tal y como se encuentra en la actualidad, el desenlace será, inevitablemente, la deserción escolar. Entiendo que la madre intentará (como lo hacía antes de la separación y como lo hizo en su período vacacional según surge del informe del ETI) orientar a G. y a N. en este sentido brindándoles apoyo, aliento y contención. -----

-----No pierdo de vista que la Asesora de Familia, cambiando el dictamen emitido en la primera instancia, aconseja confirmar la sentencia apelada. En este caso considero conveniente apartarme de dicho dictamen. La Asesora prioriza la opinión de los adolescentes involucrados y sostiene que, dada su edad, esta opinión debe tener mayor peso al momento de resolver. Sostiene expresamente en su dictamen que *“es evidente que determinar la residencia de los hijos junto a su madre en el domicilio familiar no se vislumbra como posible, no solo porque se consolidó allí la convivencia de los hijos con el padre y allí instalaron el negocio que lleva adelante el Sr. C. con la participación de sus hijos mayores, sino porque existe una resistencia real de éstos y los mellizos a convivir con la Sra. T., resistencia que se ha mantenido a lo largo de la tramitación del juicio”*.-----

-----En este caso considero que la opinión de los mellizos (únicos alcanzados por esta decisión junto con J. que ya vive con su madre) se encuentra condicionada por la opinión

de sus hermanos mayores de edad. Esta circunstancia surge de los distintos informes emitidos por el ETI y también de las entrevistas realizadas con ellos tanto en primera instancia como en esta alzada. La razón, entiendo, se encuentra en la contundente conclusión del ETI que afirma: *“se evidencia interés en tomar contacto con la madre”, “los adolescentes, en voz de N., condicionan el mismo”* (informe de fs. 318/319vta.). Esta conclusión se reafirma con el informe de fecha 21 de diciembre de 2018 en el que se dijo: *“en lo relativo a los hijos adolescentes adultos se evidencia que la organización establecida responde a sus intereses —en función de la historia de conflicto familiar— y que es acorde a su etapa evolutiva, estos jóvenes atravesados por la conflictiva parental han asumido un rol protagónico en cuanto a las tareas cotidianas y reorganizar la nueva dinámica familiar. No surge como prioritario para ellos el desarrollo escolar sino más bien la reparación de los vínculos afectivos así como la reorganización del sistema familiar en sus roles y funciones”*. -----

-----En virtud de lo expuesto considero que en este caso, si bien la opinión de los adolescentes es tenida en cuenta para decidir, optaré por inclinarme por la solución que mejor atiende a su superior interés. Sin perjuicio de ello, y tal como lo destaca la Dra. Cordón Ferrando en su voto, no se aprecia una real resistencia de los mellizos a vincularse o convivir con su madre y su hermana J.. La verdadera oposición se encuentra en los hermanos mayores de edad a quienes no alcanza la presente sentencia.-----

----Asimismo, y en cuanto al dictamen de la Asesora de Familia para esta segunda instancia, también considero conveniente apartarme del mismo por cuanto los motivos que la llevaron a dictaminar de manera contraria a la efectuada en la instancia de grado no resultan —en mi opinión— suficientes como para confirmar la sentencia apelada. Por el contrario, en su dictamen de fs. 270 (en el que aconsejaba hacer lugar a la demanda de la actora) dijo, reiterando un dictamen anterior, que la Sra. T. se encuentra en mejores condicione de asumir el cuidado de sus hijos ya que el Sr. C. los coloca en una situación de vulnerabilidad. Dijo también que, *“según informe del ETI, al margen de referir que el Sr. C. no posee habilidades para organizarse adecuadamente con sus hijos en el hogar y garantizar que mantengan la regularidad en su asistencia a clases, destaca que ha tenido un papel preponderante en la profundización de la desconexión de los hijos con su madre con un discurso descalificativo hacia su rol, postura que se ha trasladado a los jóvenes”*. Por lo expuesto, y dado que la situación de hecho al efectuar los dictámenes en la primera instancia son las mismas que las existentes en la actualidad, es que yo también considero conveniente, en esta ocasión, apartarme del último dictamen emitido.

-----Por otra parte, no puedo soslayar que la cuestión debe ser resuelta en forma integral y relacionada con la situación de violencia familiar y de género que diera origen de las presentes actuaciones (Expte. 810/2016 agregado por cuerda). Surge de dicha causa que la Sra. T. solicitó, como medida de protección, la urgente exclusión del hogar del demandado, la atribución del hogar y su reingreso al domicilio junto con la prohibición

de acercamiento del progenitor (pedido efectuado en el marco de la Ley Nacional 26485, a la que adhirió nuestra provincia mediante Ley Provincial III N° 36). En aquella ocasión, la jueza de primera instancia si bien dispuso la prohibición de acercamiento, manifestó, respecto de las demás medidas de protección, que debía iniciarse acción de fondo. Fue así y en este marco que se iniciaron las presentes actuaciones.-----

-----Tal como señala la Dra. Cordón Ferrando en su voto, llegamos al momento del dictado de la sentencia definitiva en esta Cámara de Apelaciones cuando el trámite lleva casi dos años de duración. Esto es, dos años en que la actora, víctima de violencia de género y familiar, no recibe una respuesta jurisdiccional acorde a su situación. Cabe destacar que la Sra. T. solicitó como medida cautelar junto con la demanda que se dispusiera el cuidado personal provisorio de los niños a su favor, la exclusión del Sr. P. C. del hogar familiar y su reintegro al hogar (art. 9 inc. a), c) y d) de la Ley XV N° 12 de Violencia de Género de la Provincia y Ley N° 26485) y que su pedido no fue atendido en la instancia de grado. La situación planteada se encuentra expresamente regulada en el art. 26 inc. b. 3 de la Ley 26485 (norma a la que adhirió nuestra provincia) que establece que, como medida preventiva, de oficio o a pedido de parte, y en cualquier etapa del proceso, el juez o la jueza podrá “*decidir el reintegro al domicilio de la mujer si ésta se había retirado, previa exclusión de la vivienda del presunto agresor*”. No fue tenido en cuenta tampoco que la actora se retiró del hogar con J. ante la negativa del Sr. C. a retirarse del hogar conyugal y debido a la violencia de la que era víctima. La situación de violencia se encuentra debidamente acreditada en el Expte. 810/2016 según detalle efectuado por la Magistrada prevotante al que remito.-----

-----En virtud de lo antes expuesto considero que la situación de violencia, evidenciada a lo largo de los distintos expedientes tramitados y que surge de los informes agregados a cada uno de ellos, debe tenerse —junto con el interés superior del niño— especialmente en cuenta a la hora de resolver. -----

-----Continuando con el análisis de los motivos que me llevan a acompañar la propuesta efectuada en el primer voto de revocar la decisión tomada en el grado y hacer lugar a la demanda de la actora, considero que es la madre quien se encuentra en mejores condiciones de asumir el cuidado de sus hijos. Entiendo que ella garantizará la asistencia de los adolescentes al colegio y les brindará apoyo y acompañamiento. Entiendo también que no obstaculizará el vínculo de sus hijos con el progenitor circunstancia que no ocurre, tal como surge de autos, a la inversa. Un indicador de lo antes dicho es que mientras la Sra. T. ha iniciado y continuado la terapia psicológica indicada, el Sr. C. no solo no lo ha hecho sino que considera que no lo necesita. Ha dicho también que no es de su interés modificar nada respecto de la vinculación de sus hijos con la madre ni le parece importante intervenir en la problemática escolar de los mellizos. Resulta evidente en mi opinión que, de sostenerse la sentencia apelada, todo seguirá como hasta ahora.

-----Por todo lo expuesto, propiciaré yo también que la sentencia de primera instancia

se revoque en todas sus partes y se haga lugar a la demanda interpuesta por la actora, otorgando el cuidado personal de N., G. y J., en forma compartida indistinta, con residencia principal junto a su madre en la vivienda que fuera asiento del hogar conyugal (arts. 650, 651 y 656 CCyC), con exclusión del Sr. C.. Asimismo, y en virtud de las constancias de la causa, suficientemente referidas en el primer voto, deberá ordenarse al grupo familiar la realización de terapia psicológica para facilitar la revinculación de la madre con sus hijos y el cese de la dinámica de violencia. Además, para el cumplimiento y seguimiento de las medidas dispuestas deberá requerirse el apoyo del Servicio de Protección de Derechos. -----

-----Las costas de ambas instancias serán impuestas en el orden causado dada la índole de los derechos en juego (art. 69 segundo párrafo CPCC). Los honorarios generados por los trabajos cumplidos en la instancia anterior serán mantenidos y los correspondientes a las actuaciones en esta segunda instancia, considero ajustados a derecho los propuestos por la Dra. Cordón Ferrando por cuanto los mismos se corresponden con la extensión, mérito, calidad y resultado de las tareas cumplidas en la alzada (arts. 5, 6, 7 y 13 Ley XIII N° 4).-----

---Por los fundamentos expuestos, a la primera cuestión VOTO POR LA NEGATIVA.---

----**A LA SEGUNDA CUESTION:** la Dra. Florencia Cordón Ferrando expuso: -----

----Visto el acuerdo alcanzado al tratar las cuestiones precedentes, corresponde:-----

---A) REVOCAR la sentencia apelada, haciendo lugar a la demanda por cuidado personal y atribución del hogar conyugal interpuesta por la señora J. N. T., disponiendo el cuidado personal compartido en forma indistinta de ambos progenitores respecto de los menores N., G. y J. C., con residencia principal junto a su madre en el hogar que fuera asiento del hogar conyugal, con exclusión de dicha vivienda del señor C. (conf. arts. 650, 651 y 656 del CCyC).-----

-----B) DISPONER la realización de terapia psicológica para el grupo familiar, para promover la revinculación materno filial con sus hijos e hijas y el cese de la dinámica de violencia doméstica, delegando en los profesionales intervinientes la estrategia de la terapia y formas de las entrevistas, de todo lo cual deberá darse cuenta en autos.-----

-----C) DAR INTERVENCION al Servicio de Protección de Derechos para el cumplimiento y seguimiento de las medidas judiciales dispuestas, debiendo informarse al respecto al Juzgado de Primera Instancia. -----

----D) MANTENER la imposición de costas por su orden y la regulación de honorarios efectuada en primera instancia. -----

-----E) IMPONER las costas de la alzada por su orden (conf. art. 69, segundo párrafo, del CPCC), fijando los honorarios profesionales por las tareas desarrolladas en esta alzada de la doctora N. F. T., letrada patrocinante de la actora, en la suma de Ocho (8) JUS, y con más el IVA de corresponder (Conf. arts. 7 y 13 de la ley XIII Nro. 4). -----

----Así lo voto. -----

----**A LA SEGUNDA CUESTIÓN** la Dra. Spoturno expresó:-----

----Tal como lo he adelantado, comparto la resolución propuesta por la Dra. Cordón Ferrando, votando en consecuencia en idéntico sentido.-----

----Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haberse logrado la mayoría (Art. 8 Ley V N° 17). -----

----Trelew, de mayo de 2019. -----

----En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; pronuncia la siguiente: -----

----- **S E N T E N C I A:** -----

----REVOCAR la sentencia apelada, haciendo lugar a la demanda por cuidado personal y atribución del hogar conyugal interpuesta por la señora J. N. T., disponiendo el cuidado personal compartido en forma indistinta de ambos progenitores respecto de los menores N., G. y J. C., con residencia principal junto a su madre en el hogar que fuera asiento del hogar conyugal, con exclusión de dicha vivienda del señor C. (conf. arts. 650, 651 y 656 del CCyC).-----

----DISPONER la realización de terapia psicológica para el grupo familiar, para promover la revinculación materno filial con sus hijos e hijas y el cese de la dinámica de violencia doméstica, delegando en los profesionales intervinientes la estrategia de la terapia y formas de las entrevistas, de todo lo cual deberá darse cuenta en autos.-----

----DAR INTERVENCION al Servicio de Protección de Derechos para el cumplimiento y seguimiento de las medidas judiciales dispuestas, debiendo informarse al respecto al Juzgado de Primera Instancia.-----

----MANTENER la imposición de costas por su orden y la regulación de honorarios efectuada en primera instancia. -----

----IMPONER las costas de la alzada por su orden (conf. art. 69, segundo párrafo, del CPCC), fijando los honorarios profesionales por las tareas desarrolladas en esta alzada de la doctora N. F. T., letrada patrocinante de la actora, en la suma de Ocho (8) JUS, y con más el IVA de corresponder (Conf. arts. 7 y 13 de la ley XIII Nro. 4). -----

----Regístrese, notifíquese y devuélvase. -----

NATALIA I. SPOTURNO
JUEZA DE CÁMARA

FLORENCIA CORDÓN FERRANDO
JUEZA DE CÁMARA

----REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2019 – SDF. - CONSTE. -----

GUILLERMO N. WALTER

SECRETARIO DE CÁMARA

SECRETARIO DE CÁMARA